



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700215-00
Demandante: Orlando Herrera Rodríguez
Demandada: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR** y **NOTARÍA ÚNICA DE TABIO CUNDINAMARCA**), es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a **ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ** con ocasión a la presunta falla en el servicio notarial y registral que desembocó en el indebido otorgamiento de la escritura pública No. 848 del 29 de julio de 2014.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV, (ii) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cifra que asciende a \$400.000.000.00 y (iii) por lucro cesante, un monto de \$21.600.000.00.

1.3.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.4.- Se condene al pago de intereses moratorios de las sumas de dinero que sean reconocidas, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 1653 del Código Civil y el lineamiento jurisprudencial.

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 6 de septiembre de 1956, el señor FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL identificado con número de libreta militar 582.838 adquirió a título de compraventa el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS, mediante escritura pública No. 3200 protocolizada en la Notaría 8 de Bogotá.

2.2.- El 30 de julio de 1960 el señor FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL celebró un contrato de compraventa parcial con JULIO CUERVO respecto del inmueble aludido, el cual no se dividió por incumplimiento del comprador ante la falta de pago de lo pactado.

2.3.- El 14 de julio de 1974 FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL falleció, según registro obrante en el libro 1 del Folio 138 número 545 de la Parroquia de Santa Lucía de Bogotá D.C.

2.4.- El 1° de diciembre de 2015, **ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo de FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL (q.e.p.d.) y en compañía de sus hermanos solicitaron ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR), certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS, con el cual se enteraron que la demandada había registrado la escritura pública No. 484 del 29 de julio de 2014 expedida por la NOTARIA ÚNICA DE TABIO por medio de la cual se protocolizó irregularmente la calidad de falsa heredera de NURY NANCY CUERVO DE MOLINA y su titularidad errónea sobre dicho predio.

2.5.- El demandante solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) iniciara investigación administrativa que permitiera cancelar la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS por considerar que la información en ella registrada había sido obtenida de manera irregular y falta a la verdad; requerimiento que fue negado por la demandada al sostener la autenticidad de los documentos inscritos.

2.6.- A través de las conductas de las entidades demandadas con ocasión de la expedición de la escritura de sucesión y su posterior registro se causó detrimento al demandante por cuanto sacaron de su patrimonio como verdadero coheredero junto a sus hermanos, el inmueble que pertenecía a su padre fallecido.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 58, 60, 90, 113, 209 y 322 de la Constitución Política de Colombia, artículos 106, 140, 164 y 192 de la Ley 1437 de 2011, artículos 27 y 28 de la Ley 14 de 1983, artículos 4 y 46 del Decreto No. 3496 de 1983 y el artículo 2356 del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN

El 28 de agosto de 2018¹ la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR** y **NOTARÍA ÚNICA DE TABIO CUNDINAMARCA**), dio contestación a la demanda, puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

En el mismo escrito propuso las excepciones que denominó así:

.- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Sustentada en la inexistencia de nexo causal entre la conducta de la entidad demandada con el daño presuntamente sufrido por el actor. Asimismo, la superintendencia vinculada no era la que debía concurrir al presente proceso judicial sino la NOTARÍA DE

¹ Folios 50 a 65 del Cuaderno principal

TABIO (CUNDINAMARCA); este medio exceptivo fue declarado infundado en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2019 sin que fuera recurrida tal decisión, por lo que, se está a lo allí resuelto.²

.- *“Inexistencia de falla en el servicio registral”*: Fundamentada en que las actuaciones objeto de discusión se dan en el marco de una situación de aparente falsedad en el trámite de creación de la Escritura Pública No. 484, pero en todo caso no hay determinación de carácter registral que deba reprocharse, por lo que no existe ni se materializa falla del servicio prestado por la superintendencia demandada ni tampoco se atacan las funciones de inspección y vigilancia a cargo de la misma.

.- *“Hecho exclusivo y determinado de un tercero”*: Soportada en que la actuación de inscripción y registro surgió con ocasión de la presunta conducta delictiva desplegada por la señora NURY NANCY CUERVO DE MOLINA, persona ajena a la entidad demandada y quien elevó a escritura pública la sucesión del progenitor de ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ, según lo planteado por la parte actora.

.- *“Genérica”*: Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2016³, quien la asignó al despacho de la Magistrada MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.

Mediante auto de 28 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto.⁴

El 13 de julio de 2017, el expediente de la referencia fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá quien lo repartió a este Despacho judicial en la misma oportunidad.⁵ El 27 de octubre de ese año⁶ fue

² Folios 72, 74 a 77 C. principal

³ Folio 13 del Cuaderno principal

⁴ Folios 14 a 16 C. principal

⁵ Folio 20 C. principal

⁶ Folio 47 del Cuaderno principal

inadmitida la demanda de reparación directa para corregirse los defectos señalados.⁷

El 19 de enero de 2018 se admitió la demanda promovida por **ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en consecuencia, se ordenó notificar a los sujetos procesales, entre ellos, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁸

El 7 de diciembre de 2018⁹ se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 23 de mayo de 2019¹⁰, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretó la prueba solicitada por la demandada.

En audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2019¹¹ se recaudó el interrogatorio de ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ, se declaró finalizada la etapa probatoria y finalmente se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, empero guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El 12 de diciembre de 2019 el apoderado judicial del demandante presentó sus alegaciones finales con fundamento en la situación fáctica y argumentos jurídicos plasmados en el escrito de demanda y enfatizó que la superintendencia demandada no cumplió con su deber de cuidado que le imponía revisar la documentación y los datos del titular del dominio que aparecía inscrito. Por lo anterior, solicitó se concedan las pretensiones perseguidas en la demanda.¹²

⁷ Folio 21 C. principal

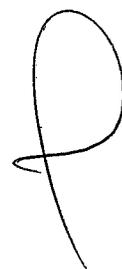
⁸ Folios 29 y 30 C. principal

⁹ Folio 66 C. principal

¹⁰ Folios 72, 74 a 77 del Cuaderno principal incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

¹¹ Folios 78 a 80 del C. principal incluido el CD contentivo de la audiencia de pruebas

¹² Folios 81 a 83 C. principal



2.2.- Parte Demandada

El 13 de diciembre de 2019¹³ la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, allegó sus alegatos de conclusión, soportados en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda e hizo énfasis en la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial determinar si la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** es administrativamente responsable de los daños y perjuicios invocados por el demandante, con ocasión a la presunta falla en el servicio notarial y registral que desembocó en el indebido otorgamiento de la Escritura pública No. 484 del 29 de julio de 2014 en la NOTARÍA ÚNICA DE TABIO - CUNDINAMARCA y el registro de la misma ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., sin verificación de la información brindada por los solicitantes y con falta de competencia de los funcionarios.¹⁴

3.- Cuestiones previas

3.1.- Excepciones formuladas por la demandada

A la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo

¹³ Folios 84 a 91 C. principal

¹⁴ Folio 76 C. principal

contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁵.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁶ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁷.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia de falla en el servicio registral*” y “*Hecho exclusivo y determinado de un tercero*”, formuladas por la demandada por cuanto si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

¹⁵ Azula Camacho, Jaime, “*Manual de Derecho Procesal*”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁶ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “*En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus*”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “*Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)*”

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C., M.P. Danilo Rojas Betancourth.



3.2.- Excepción de oficio

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro de esta oportunidad procesal, el Despacho se encuentra facultado para decidir sobre las excepciones que no fueron propuestas por la parte demandante, siempre y cuando se encuentren probadas.¹⁸

Tal como se enunció con antelación la parte demandada propuso tres medios exceptivos que identificó claramente e invocó la facultad oficiosa del juzgado de declarar probada otras excepciones, empero omitió proponer puntualmente la indebida escogencia del medio de control, la cual en criterio de este Despacho sí se encuentra configurada, en atención a las pautas legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Por su parte, los artículos 137 y 138 *ibídem*, contemplan la procedencia de los medios de control de nulidad simple, así como de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹⁸ “ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*. (...)”

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)."

Con fundamento en las normas transcritas, el legislador prevé como mecanismos judiciales tanto el medio de control de nulidad simple, así como el de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos generales y particulares, según sea el caso, mientras que ha instituido la reparación directa como el instrumento idóneo para demandar los hechos, operaciones u omisiones del Estado que le han generado un daño antijurídico.

Sobre la naturaleza de los actos de registro, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...)en el ordenamiento jurídico colombiano, los 'actos de registro' tienen el carácter de verdaderos actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro, y ostentan la calidad de actos demandables por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del C.C.A., en donde se establece en forma expresa e inequívoca que "También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."



En tratándose del registro de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, aplican las normas especiales contenidas en el Decreto 1250 de 1970, "por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos", en cuyo artículo 2° se establece que están sujetos a registro todos los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen la "[...] constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.", así como también de aquellos "[...] actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones."¹⁹

Mas adelante, la Alta corporación judicial sobre la acción procedente en los actos de registro iteró:

"(...) la nulidad pretendida en esta oportunidad, comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, ya que en el presente caso se trata de un inmueble adjudicado al señor Harold Enrique Vivas López, producto de la sucesión intestada de la señora Carmen Bonilla de Cajiao, que si bien es cierto, no tenía por qué haberse efectuado la citada adjudicación, al no existir sentencia definitiva sobre la mencionada sucesión, sin embargo, la acción en contra del acto de registro radica única y exclusivamente en cabeza de las personas que se sientan lesionadas en su derecho a la citada sucesión. De manera, que a juicio de la Sala, la acción que debió haberse incoado, no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual está sujeta a un término limitado, es decir a su caducidad.

De manera que si en principio la acción que debe impetrarse, es de nulidad simple, según el inciso 3 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, esta sería procedente en aquellos eventos en que exista autorización de la ley o cuando el acto afectare un interés colectivo o el medio ambiente, en otras palabras, cuando se vean menoscabados los derechos de una colectividad, cuestión que no se presenta en el sub lite, pues, en el caso sub examine, por tratarse de un tema cuya naturaleza invoca un interés particular, automáticamente se presenta el restablecimiento del derecho. (...)"²⁰

De acuerdo al material probatorio recaudado en el presente proceso judicial se advierte que:

- El 29 de julio de 2014, se protocolizó la escritura pública No. 484 del 29 de julio de 2014 expedida por la NOTARIA UNICA DE TABIO por medio de la cual, se adjudicó la sucesión intestada del señor FAUSTINO HERRERA (q.e.p.d.) a favor de NURY NANCY CUERVO DE MOLINA y por ende se le otorgó la titularidad del predio denominado "La Fiscala".²¹

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia del 7 de octubre de 2010. Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00300-01.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia del 11 de julio de 2013. Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

²¹ Folios 2-7 C. pruebas

- El 6 de febrero de 2015, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) registró la anotación No. 5 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS, con la cual, dio a conocer la adjudicación en sucesión del terreno No. 24 de la Hacienda "La Fiscala" ubicado en Usme (Bogotá), con ocasión de la Escritura Pública No. 484 de 2014.²²

- El 1° de diciembre de 2015, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) expidió certificado de tradición del predio identificado con Matrícula No. 50S-77167, en el que se puede apreciar la anotación No. 5 aludida.²³

- Los señores HENRY HERRERA RODRÍGUEZ y GLADYS HERRERA RODRÍGUEZ mediante solicitud con radicado No. 50S2016ER02513 pidieron ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) se iniciara actuación administrativa por la presunta falsa autenticidad de los documentos que soportaron la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-771670.²⁴

- El 16 de mayo de 2016, el Registrador Principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) mediante oficio No. 50S2016EE13175 negó el inicio de actuación administrativa petitionada por estimar que no existió error en la inscripción del instrumento público que consta en la anotación No. 5 del folio identificado con No. 50S-771670; el cual fue conocido por el demandante.²⁵

Al respecto, se tiene conocimiento que en casos similares al presente, en los cuales se presentó demanda de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la presunta falla del servicio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO suscitada con ocasión de la negativa de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE de corregir la anotación efectuada en el folio de matrícula de un inmueble, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en sentencia del 6 de diciembre de 2018²⁶ estimó:

²² Folios 8 y 9 C. pruebas

²³ Folios 8 y 9 C. pruebas

²⁴ Folio 23 C. pruebas

²⁵ Folio 23 C. pruebas

²⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia de 6 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Expediente:

“(…) los fines de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa son distintos, pues mientras con la nulidad y restablecimiento del derecho se busca que se restablezca un derecho y/o se indemnice un perjuicio, causado por la expedición de un acto administrativo contrario a la ley, con la reparación directa se persigue la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de los perjuicios ocasionados pero con ocasión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a los agentes del Estado.

Siendo ello así, la escogencia del medio de control a impetrar no se hace en obediencia a un criterio subjetivo y discrecional del demandante, sino que es el origen del daño que se reclama lo que permite establecer la vía procesal que regirá el asunto, así lo señaló en su oportunidad el Consejo de Estado:

‘Si bien las dos acciones coinciden en su finalidad, en cuanto ambas persiguen la reparación de los daños causados, difieren en la causa del daño reclamado. El criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal, deberá acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo’^{27,28} (Destacado fuera del texto)

En oportunidad posterior, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo refirió:

‘15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”’²⁹.

‘16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”³⁰.

2500023360002014-00270 00. Demandantes: Jorge Antonio Rubio Rozo y otro Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro y otro.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 30 marzo de 2006, expediente 31.789

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 88001-23-31-000-2000-00014-01(22244).

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase el auto del 23 de mayo de 2002, exp. 21.833, C.P. Alier Eduardo Hernández.

(...)

21. Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.³¹ (Destacado por quien cita)

(...)

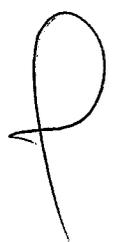
En éste caso, vislumbra la Sala que el daño antijurídico alegado dentro de las pretensiones impetradas por el demandante Jorge Antonio Rubio Rozo contra la Superintendencia de Notariado y Registro, también proviene del acto administrativo contenido en la Resolución 11033 de 16 de noviembre de 2012, no de una acción, omisión u operación administrativa que haga procedente su estudio bajo el medio de control de reparación directa, como igualmente se determinó respecto de Bárbara Rozo de Rubio en la audiencia inicial.

Ahora, el apoderado de la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión insiste en encausar el medio de control por la vía de la reparación directa, al sostener que la Superintendencia de Notariado y Registro coadyuvó con su actuación en el remate de la nuda propiedad de Jorge Antonio Rubio Rozo, y al desalojo de los demandantes del predio el 6 de diciembre de 2011, por cuanto no permitió que se produjera la cancelación del remate que ya había dispuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, evitando que se definiera la situación jurídica del inmueble contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20005538, como lo había requerido el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, ante la decisión de Registro de dejar sin valor la anotación del remate.

Para ésta Corporación el anterior planteamiento conlleva a la misma conclusión de improcedencia del medio de control de reparación directa, por cuanto la fuente del daño atribuido a la Superintendencia de Notariado y Registro, evidentemente sigue siendo la Resolución N°. 11033 del 16 de noviembre de 2012, proferida por el Director de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual esta entidad revocó la Resolución N°. 0001225 de 29 de mayo de 2012, dictada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que dispuso adecuar la anotación 2 con relación de la reserva del usufructo a favor de Bárbara Rozo de Rubio, cuya legalidad se impugnó a través del proceso separado de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2013-02404-00 que cursó en la Sección Primera de éste Tribunal.

Así las cosas, considera el Despacho que el demandante Jorge Antonio Rubio Rozo no puede pretender por separado perjuicios derivados de una misma causa, esto es, por presuntamente la Superintendencia de Notariado y Registro impedir la corrección del folio de matrícula inmobiliaria, actuación que reitera esta instancia judicial fue resuelta a través de un acto administrativo, de modo que en este caso, se estructura la excepción de indebida escogencia del medio de control de reparación directa para reclamar daños y perjuicios ocasionados a Rubio Rozo por la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución 11033 de 16 de noviembre de 2012."

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)



Del escrito de demanda, subsanación a la misma y alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del demandante, en lo relativo al detrimento presuntamente padecido se avizora que:

.- El daño alegado por ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ en la presente reparación directa proviene de la expedición de dos actos de registro como lo son a saber, por un lado, la Escritura Pública No. 484 del 29 de julio de 2014, por medio de la cual la NOTARÍA UNICA DE TABIO (CUNDINAMARCA) protocolizó la adjudicación de la sucesión del occiso FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL (q.e.p.d.) en cabeza de NURY NANCY CUERVO DE MOLINA; y por otro lado, la anotación No. 5 del 6 de febrero de 2015, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS relacionado con el lote de terreno No. 24 de la Hacienda "La Fiscala" ubicado en Usme (Bogotá).

.- La parte demandante aduce que la NOTARÍA UNICA DE TABIO (CUNDINAMARCA) y a su turno la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) le causaron un daño patrimonial que debe ser reparado por cuanto expidieron los actos de registro aludidos que se fundan en contrato falso que no podía crear situación jurídica alguna, y por ende, las autoridades no tenían competencia para elaborarlos, argumentos que se adecuan a dos vicios de nulidad enlistados en el artículo 137 del CPACA, como lo son, la "falsa motivación" (por error de hecho) y la "falta de competencia".

.- En la demanda presentada no solo se persigue que se declare el indebido otorgamiento de la escritura pública No. 848 del 29 de julio de 2014, con lo cual desaparecería el sustento jurídico del registro de la anotación No. 5 de 2015 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS, sino que además se pretende el reparo de un perjuicio moral cuantificado en 50 SMLMV, de daños materiales que ascienden a la suma de \$421.600.000.oo.

Así las cosas, para el Despacho surge con claridad que tanto la Escritura Pública No. 484 de 2014, la anotación No. 5 de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS, así como el Oficio No. 50S2016EE13175 del 16 de mayo de 2016, han debido ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primer lugar, por tratarse de actos de certificación y registro que en virtud de los artículos 137 y 138 del CPACA admiten controversia en la vía judicial, ya sea

por ser expedidos con falta de competencia, violación al debido proceso, falsa motivación, desviación de poder, entre otros vicios que desvirtúan su legalidad.

En segundo lugar, porque a pesar de tratarse de actos de certificación y registro que pueden ser controvertidos a través del medio de nulidad simple, al haber perseguido el demandante el reparo de daños subjetivos como lo son los perjuicios morales y materiales, el mecanismo idóneo previsto expresamente por el legislador es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

En tercer lugar, el daño antijurídico que alega el demandante haber padecido en el presente asunto proviene de la expedición de los actos de certificación y de registro contenidos y materializados en la Escritura Pública No. 848 de 2014 y la anotación No. 5 de 2015 del folio de matrícula 50S-771670 CHIP AAA0021RWMS y no de un hecho, omisión u operación ejecutada por las autoridades representadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que, es la fuente de ese detrimento lo que enruta la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, por tratarse de casos donde se cuestiona la validez de la adjudicación de la sucesión que fue protocolizada y luego inscrita en un instrumento público.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que en este caso existe mérito para declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa incoado por ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al perseguir indemnización por el presunto indebido otorgamiento de la Escritura Pública No. 848 del 29 de julio de 2014, como el irregular registro de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 771670 CHIP AAA0021RWMS y la consecuente negativa a iniciar investigación administrativa contenida en el oficio No. 50S2016EE13175 del 16 de mayo de 2016.

Así mismo, en gracia de discusión, al determinarse el estudio por el medio idóneo de nulidad y restablecimiento del derecho, este juzgado encuentra imposibilidad para emitir decisión de fondo, por cuanto según lo indicó el demandante en el interrogatorio de parte absuelto el día 28 de noviembre de 2019, el demandante conoció de la existencia de los actos de registro con ocasión de la expedición del certificado de libertad y tradición emitido el 5 de



diciembre de 2015, por lo que, a partir de esa fecha contaba con el término de 4 meses para demandar la presunta ilegalidad de la Escritura Pública No. 848 del 29 de julio de 2014, y el registro de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 771670 CHIP AAA0021RWMS, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene por acreditado que ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ acudió a la vía judicial apenas el 9 de diciembre de 2016³², esto es, luego de pasado un año de haberse enterado de la adjudicación en sucesión del predio en favor de NURY NANCY CUERVO DE MOLINA y de su correspondiente protocolización.

Si bien es cierto se allegó copia del oficio No. 50S2016EE13175 del 16 de mayo de 2016 expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA SUR) mediante el cual se negó el inicio de actuación administrativa respecto de la inscripción del instrumento público que consta en la anotación No. 5 del folio identificado con No. 50S-771670; también lo es que tal petición fue presentada por HENRY HERRERA RODRÍGUEZ y GLADYS HERRERA RODRÍGUEZ³³, sin que hubiera participado el señor ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ, tal como lo constató el demandante en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de noviembre de 2019, por ende, el término de caducidad no puede contársele a partir de esa fecha sino desde el día siguiente al 1° de diciembre de 2015.

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda el 9 de diciembre de 2016 por el señor ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que imposibilita que se emita decisión de fondo.

Por demás, ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ reconoció en los hechos narrados en la demanda que el 30 de julio de 1960 FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL (q.e.p.d.) celebró un contrato de compraventa parcial con JULIO CUERVO respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-771670, por lo que, desde aquella oportunidad el comprador tenía la posesión del predio y al considerarse el tiempo transcurrido a partir de esa fecha, se advierte sin lugar a dudas que el término prescriptivo de la acción ordinaria para declarar la nulidad contractual o refutar la titularidad y posesión del

³² Folio 13 del Cuaderno principal

³³ Folio 23 C. pruebas

terreno aludido, conforme lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil³⁴, feneció tiempo atrás tanto del otorgamiento de la Escritura Pública No. 848 del 29 de julio de 2014 así como del registro de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 771670 CHIP AAA0021RWMS.

A la sazón, al encontrarse el negocio jurídico de compraventa entre el señor FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL (q.e.p.d.) y JULIO CUERVO vigente a la fecha de presentación de la demanda de quien además el mismo ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ reconoce en el interrogatorio de parte absuelto en el presente proceso judicial que es quien ha ejercido junto a su hija NURY NANCY CUERVO DE MOLINA la posesión del mismo, no puede la parte activa pretender el resarcimiento de un detrimento patrimonial a su pecunio respecto del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 50S-771670 porque el derecho real de dominio se predica respecto de un tercero y no del demandante, que omitió demostrar su relación jurídica sustancial con el terreno en comento.

Aunado a lo anterior, también resulta menester advertir a la parte demandante que el Decreto 902 del 10 de mayo de 1998, por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones, reglamentó en sus artículos 1° y 2°:

“Artículo 1°. Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3° del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un

³⁴ **Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.



notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.

Artículo 2° La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

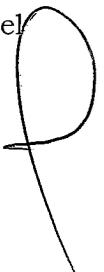
No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

En consonancia con lo precitado, resulta claro para este Despacho que la ley permite que la sucesión notarial sea iniciada a solicitud de cualquier persona interesada, entre ellos, quien alegue la calidad de acreedor del difunto, por lo que, es la petición escrita y la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por NURY NANCY CUERVO DE MOLINA las que habilitaron a la NOTARÍA ÚNICA DE TABIO (CUNDINAMARCA) para adelantar el trámite sucesoral sin la intervención de más herederos.

Sumado a ello, el demandante no refuta que la solicitud de NURY NANCY CUERVO DE MOLINA se hubiese presentado ante el notario del círculo que correspondía al último domicilio del causante en el territorio nacional o al del asiento principal de sus negocios, por lo que, en virtud del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 902 de 1988, se presume que la NOTARÍA ÚNICA DE TABIO (CUNDINAMARCA) sí estaba facultada legamente para adelantar el trámite sucesoral y en tal sentido se desvirtúa la falta de competencia de dicha autoridad, formulada en el libelo demandatorio.

Por último, en el caso de marras no hay certeza de la falsedad en el registro de defunción del señor FAUSTINO HERRERA ESPAÑOL (q.e.p.d.) así como del



presunto error en la transcripción del nombre del progenitor del demandante, por cuanto del material probatorio allegado a este medio de control no se desprende que la fecha de deceso sea distinta a la que se reportó por la autoridad competente en ese documento público y tampoco el acaecimiento de un "lapsus calami" en la redacción de los apellidos del padre de ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ, puesto que la parte demandante se limitó a realizar tal afirmación sin que hubiese acreditado su dicho, como era su deber legal conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los planteamientos anteriores permiten ratificar la procedencia de denegar las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa promovido por **ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las pretensiones invocadas por el demandante.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700215-00
Demandante: Orlando Herrera Rodríguez
Demandada: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro
Fallo de primera instancia

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb

Correos electrónicos
Parte demandante: lisardobeltran@hotmail.com
Parte demandada: mariampg22@gmail.com, notificaciones_juridica@supernotariado.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.